

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 10 BIS, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE EXPIDE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN Y EL DIPUTADO CONRADO PAZ TORRES, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Las que suscriben, las diputadas Eréndira Isauro Hernández, María Itzé Camacho Zapiáin y el diputado Conrado Paz Torres, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 10 bis. Y se reforma el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y Se expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es derecho inalienable del pueblo exigir a sus representantes plasmar en un ordenamiento jurídico sus propuestas legítimas, mismas que deben ser atendidas con inmediatez ya que el poder dimana del pueblo y los representantes populares no son más que el instrumento para llevar acabo las mismas, y es que ante el reclamo de la sociedad que por décadas solicitó la valoración de sus gobernantes en los cargos públicos, y uno de los principales es el del titular del Ejecutivo Federal, ya que sexenio tras sexenio nuestro país se llevaba desagradables sorpresas al enterarse que a cada término de cada administración las arcas de la nación tenían desfalcos atribuibles a quienes dejaban en ese momento el poder y que decir del endeudamiento, la inflación, en pocas palabras como se conoce popularmente el saqueo de la nación.

Y es precisamente que atendiendo al mandato del pueblo de plasmar en Ley el mandato de evaluar a mitad del sexenio al presidente de la república, hace precisamente ese parte por escrutinio del pueblo si el presidente de la República es digno de la confianza del pueblo para mantenerse en el cargo, todo ello se plasma en nuestra carta magna.

Con fecha 20 de diciembre del año 2019, se publicó en el Periódico Oficial de la Federación, Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato

El 14 de septiembre de 2021, se publicó la Ley Federal de Revocación de Mandato en el Diario Oficial de la Federación, la que establece que es reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato del Titular de la Presidencia de la República.

El 10 de abril del año 2022, se llevó a cabo la jornada de votación de Revocación de Mandato, en la que se preguntó a la ciudadanía ¿Estás de acuerdo en que a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?,

El 10 de abril de 2022, en sesión extraordinaria celebrada el Consejo General, por votación unánime de las y los consejeros Electorales del INE, fue aprobado el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se efectúa el cómputo total y se realiza la declaratoria de resultados del proceso de Revocación de Mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, identificado como INE/CG202/2022.

Siendo los resultados totales de la Revocación de Mandato 2022, de la siguiente manera:

- a) Por la opción: Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza: 1,063,209, equivalente a 6.4426%;
- b) Por la opción: Que siga en la Presidencia de la República: 15,159,323, equivalente al 91.8600%; y,
- c) Nulos: 280,104, equivalente al 1.6973%.

Como bien es sabido, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace referencia a la revocación de mandato, atendiendo a las reformas hechas en su momento mediante el decreto publicado, debiendo entenderse tanto a nivel federal como local, para sus efectos, según lo dispone el decreto, como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Es importante referirnos a la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato del titular de la Presidencia de la República, toda vez que refiere, ser derecho de los ciudadanos, participar en los procesos de revocación de mandato del Presidente de la República, aunado a ello, la misma constitución refiere que es una obligación votar en las elecciones,

las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.

Ejercicio y mecanismo de participación ciudadana, que se desarrolla mediante un procedimiento establecido en la propia Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas, quien además tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación.

Dice nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción V, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, refiriéndose en su apartado C. que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la Constitución.

La propia Ley Federal de Revocación de Mandato, refiere que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de estos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de la ciudadanía.

Así, el artículo 116 de la Constitución Política, establece que el poder público de los estados se divide, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de los Estados, aludiendo en su fracción Primera que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado, estableciendo las Constituciones de los Estados las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

No debemos de pasar por desapercibido que la Ley Federal de Revocación de Mandato, tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, la persona titular de la Presidencia de la República se entenderá separada definitivamente del cargo, cuando el Tribunal Electoral emita la declaratoria de revocación.

Ahora bien, es importante recalcar que, en nuestra demarcación territorial, no se tiene legislación vigente que haya aplicado a la armonización Constitucional, en la que refiera poder ejercer el derecho de las michoacanas y michoacanos en la figura de la revocación de mandato en nuestra Entidad federativa, por tal razón es que se propone la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Michoacán de Ocampo y las modificaciones a nuestra Constitución Local.

La Ley de Revocación de Mandato del Estado de Michoacán de Ocampo, en la que se establece en singulares condiciones con la legislación federal, en una gama de armonización y atendiendo al decreto ya referido, para que se pueda aplicar y ejercer ese derecho constitucional, es decir, poder votar y participar en los procesos de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es sabido, que, si bien el decreto refiere en su transitorio que deberán ser las constituciones de las entidades en las que deberá de establecerse dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de este, garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, es decir, del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. La que propone, considera que dicho derecho debe de reglamentarse desde la Ley que propongo, atendiendo a las necesidades propias de nuestra Entidad, funcionamiento y condiciones, rigiéndose desde luego por las normas Federales.

Ya quedo de entre dicho en el presente escrito lo expuesto por el artículo 116 Constitucional, al referir que los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado, refiriéndose a que las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los

procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

Por tal razón, considero que la propuesta de Ley en la materia de Revocación de Mandato, es fundamental, lo anterior, en el sentido de que dicha ley local, refiere sus disposiciones generales; aquello que es referente a la petición del proceso de Revocación de Mandato; su fase; el inicio del proceso; las modalidades de la convocatoria; las atribuciones del Instituto local; de su difusión; organización y actos de la jornada de revocación de mandato, entre otros aspectos, que ahí se estipulan, atendiendo a las particularidades de nuestra Entidad.

No podemos pedir lo que no damos y es imperante que en nuestro estado de Michoacán la revocación de mandato del titular del ejecutivo del estado deba ser evaluada por los gobernados toda vez que en pocas palabras, el pueblo pone y el pueblo quita y es precisamente que quienes en su momento dieron la confianza a nuestro representante en el poder ejecutivo, mediante la misma fórmula del voto libre y secreto lo hagan de la misma manera, donde reiteraran si siguen confiando en quien ocupa el encargo o ya le perdieron la confianza, de acuerdo a su desempeño, sin duda esta herramienta democrática tendrá la finalidad de que quienes nos gobiernen.

Y para tal efecto se hace necesario adicionar un artículo 10 bis y reformar el artículo 55 a la constitución política del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo con la finalidad que desde nuestro máximo ordenamiento en el estado derive la Ley de revocación de Mandato para su aplicación en el territorio Michoacano y cumplir con la exigencia de la ciudadanía en favor de que en la misma quede plasmado su legítimo derecho.

Atendiendo a lo expuesto someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa de Ley con Proyecto de

DECRETO

Primero. Se adiciona un artículo 10 bis. Y se reforma el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se expide la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 10 bis. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del estado;
- IV. Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Legislación aplicable. El Instituto Electoral de Michoacán tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;
- VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, las que se sujetarán a lo siguiente:

1°. Serán convocadas por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a petición de:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; o
- c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia estatal, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia municipal competencia del Estado, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores del municipio que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría del Congreso del Estado;

2°. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado

será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3°. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso del Estado de Michoacán, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4°. El Instituto Electoral de Michoacán tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto Electoral de Michoacán promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, o cualquier otro medio electrónico o digital dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

5°. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

6°. Las resoluciones del Instituto Electoral de Michoacán podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

7°. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1°. Será convocado por el Instituto Electoral de Michoacán, a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos 57 municipios de los 113 que conforman al estado de Michoacán de Ocampo y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

El Instituto Electoral de Michoacán, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2°. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto Electoral de Michoacán emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3°. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4°. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5°. El Instituto Electoral de Michoacán tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo del Estado, los cuales podrán ser impugnados ante el tribunal Electoral de Michoacán, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

6°. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 56 y 57 de esta Constitución.

7°. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8°. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo emitirá la ley reglamentaria.

Artículo 55. ...

El cargo de Gobernador el Estado sólo es renunciable por causa grave y por mandato popular por pérdida de la confianza, el que se refiere a la revocación de mandato, de conformidad a lo establecido en el

artículo 10 Bis, que calificará el Congreso ante el que presentará su renuncia.

LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I *Disposiciones Generales*

Artículo 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 10 Bis. De la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo denominado Gobernador del Estado.

Artículo 2°. Esta Ley es de orden público y de observancia en el ámbito estatal en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación de mandato la persona que resultó electa popularmente como Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 3°. La interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 Bis de la Constitución Política del Estado libre de Michoacán de Ocampo a falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente en la Ley de Revocación de mandato del estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 4°. La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal del Estado de Michoacán, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto Electoral de Michoacán tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los comités, Consejos distritales y municipales.

Artículo 5°. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada del cargo de la persona titular de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, a partir de la pérdida de confianza.

Artículo 6°. Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

- I. *Consejo General*: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán;
- II. *Constitución*: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- III. *Gobernador*: Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. *Convocatoria*: La convocatoria al proceso de revocación de mandato Expedida por el Consejo General;
- V. *Formato*: El formato para la obtención de firmas de apoyo;
- VI. *Instituto*: Instituto Electoral del Michoacán;
- VII. *Ley General*: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- VIII. *Ley de Mecanismos*: la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. *Solicitud*: La solicitud de inicio del proceso de revocación de mandato, y
- X. *Tribunal*: Tribunal Electoral de Michoacán.

Capítulo II
*De la Petición del Proceso de
Revocación de mandato*

Sección Primera
De los Sujetos

Artículo 7°. El inicio del proceso de revocación de mandato en el estado de Michoacán de Ocampo solamente procederá a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda a por lo menos 57 municipios de los 113 que conforman al estado de Michoacán de Ocampo y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.

Artículo 8°. Son requisitos para solicitar, participar y votar en el proceso de revocación de mandato:

- I. Tener la ciudadanía mexicana, de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- II. Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral;
- III. Contar con credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores, y
- IV. No contar con sentencia ejecutoria que suspenda sus derechos políticos.

Las personas ciudadanas mexicanas originarios del Estado de Michoacán de Ocampo que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la revocación de mandato, aplicándose en lo conducente a la Ley General.

Artículo 9°. El inicio del proceso de revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por votación Popular.

Artículo 10. Las ciudadanas y ciudadanos podrán firmar más de un formato, pero se contará como una sola muestra de voluntad al respecto de la solicitud de revocación de mandato.

La presentación de varias solicitudes para iniciar el proceso de revocación de mandato, en ningún caso aplicara procesos separados de tal forma que las firmas recabadas por cada solicitante se sumaran para efecto de contabilizar el porcentaje requerido por la constitución para la procedencia del ejercicio de revocación de mandato.

Sección Segunda
De la Fase Previa

Artículo 11. Las ciudadanas y ciudadanos interesados en presentar la solicitud deberán informar al Instituto Electoral de Michoacán durante el primer mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo Constitucional de la persona titular de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán. A ese efecto, podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha, los formatos impresos y medios electrónicos para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

De forma inmediata, y sin mayor trámite, el Instituto Electoral de Michoacán les proporcionará el formato autorizado para la recopilación de firmas y les dará a conocer de forma detallada el número mínimo de firmas de apoyo requeridas y cada una de las variantes que deberán reunir para la procedencia de su solicitud, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley.

El formato que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá contener únicamente:

- I. El nombre completo; la firma o huella dactilar; la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, indistintamente, y
- II. Encabezado con la Leyenda "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación

de mandato de la persona titular de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo por pérdida de confianza”

Si las firmas se presentan en un formato diverso al aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, la solicitud será desechada.

Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Electoral de Michoacán diseñará y aprobará la utilización de herramientas tecnológicas y dispositivos electrónicos al alcance de las ciudadanas y los ciudadanos para recabar la expresión de los apoyos necesario a que se refiere el artículo 7 de esta ley.

Artículo 13. En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del titular de gobernador constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud, para acompañarlas a la solicitud, en términos de lo previsto en los artículos 369, numeral uno, y 370 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

El Instituto electoral de Michoacán podrá establecer convenios de coordinación con la Secretaría De Hacienda y Crédito Público u otras dependencias, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos con dichos fines, que realicen los organismos o dependencias De la Federación, Del Estado o los Municipios.

El Instituto vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en la materia, por la inobservancia a este precepto.

Artículo 14. Las autoridades del Estado, de los Municipios, los partidos políticos o cualquier otro tipo de organización del sector público, social o privado deberán abstenerse de impedir u obstruir las actividades de recopilación de firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos.

El Instituto Electoral de Michoacán vigilará y, en su caso, iniciará el procedimiento sancionador que corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General, por la inobservancia a este precepto.

Sección Tercera
*Del Inicio del Proceso de
Revocación de Mandato*

Artículo 15. El proceso de revocación de mandato inicia con la solicitud que presentan las ciudadanas y los ciudadanos que se ubiquen en los supuestos en los artículos 7 y 8 de esta Ley.

Artículo 16. La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto Electoral de Michoacán, en el plazo establecido en el artículo 9 de esta Ley, y deberá contar, por lo menos, con los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, clave de elector y firma de la persona solicitante o solicitantes;
- II. Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
- III. Señalar domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo para oír y recibir notificaciones; en su defecto las notificaciones se publicarán de forma física en estrados del Instituto Electoral de Michoacán, así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán;
- IV. Anexo con los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y
- V. La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de esta Ley.

Artículo 17. En caso de que la solicitud no indique el nombre de la persona representante, sea ilegible o no acompañe firma alguna de apoyo, el instituto prevendrá a las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones antes señalados en un plazo de tres días naturales, contados a partir de su notificación.

Si durante el plazo señalado en el párrafo anterior, las personas peticionarias no dan cumplimiento a la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 18. La persona titular de la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán informará sobre las solicitudes presentadas y que no hayan reunido los requisitos necesarios para el inicio de su trámite, las cuales serán archivadas como asunto total y definitivamente concluidos.

Sección Cuarta
De la Convocatoria

Artículo 19. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato establecida en el artículo 5 de esta Ley;
- II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;
- III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad de

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá que decidirse sobre la revocación de mandato;

V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Gobernador /a del Estado de Michoacán de Ocampo, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo hasta que termine su periodo?;

VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y ciudadanos, y

VII. El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Artículo 20. La Convocatoria que expida el Instituto Electoral de Michoacán deberá publicarse en su portal oficial de Internet, en sus oficinas centrales y desconcentradas, y en el en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo III

De las Atribuciones del Instituto Electoral de Michoacán en Materia de Revocación de Mandato

Sección Primera

De la Verificación del Apoyo Ciudadano

Artículo 21. Al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde verificar el porcentaje establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 22. El Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de que reciba la solicitud, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y que corresponda a los porcentajes requeridos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

Artículo 23. Una vez que se haya alcanzado el requisito porcentual a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, El Instituto Electoral de Michoacán en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que definan.

Artículo 24. Las firmas de apoyo de las ciudadanas y los ciudadanos no serán contabilizadas para los efectos del porcentaje requerido, cuando:

a) Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;

b) No se acompañen la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;

c) Un ciudadano o ciudadana haya suscrito dos o más veces la misma petición de revocación de mandato; en este caso, solo se contabilizará una de las firmas, y

d) Los ciudadanos o ciudadanas hayan sido dados de baja de la lista nominal o no se encuentren en ella por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Artículo 25. Cuando el escrito de solicitud de la revocación de mandato sea ilegible, no acompañe ninguna firma o sea omiso en algún requisito aplicable a la solicitud, el Instituto prevendrá a la o las personas peticionarias para que subsanen los errores u omisiones antes señalados dentro del plazo señalado en el artículo 17 de esta Ley.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

Artículo 26. Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán presentará al Consejo General un informe detallado y desagregado, dentro del plazo señalado en el artículo 22 de esta Ley, sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

I. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su correspondiente porcentaje estatal de Michoacán de Ocampo y en sus respectivos municipios;

II. El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje;

III. Los resultados del ejercicio muestral;

IV. El resultado final de la revisión, y

V. Las ciudadanas y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley General.

Para la preparación de dicho mecanismo de participación ciudadana el Instituto Electoral de Michoacán en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente, buscará el máximo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros.

Sección Segunda
*De la Organización de la Revocación
de Mandato*

Artículo 27. El Instituto es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de esta Ley y de la Ley General, garantizando la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Artículo 28. Si de la revisión del informe se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7 de esta Ley, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá emitir inmediatamente la Convocatoria correspondiente, en caso contrario deberá desechar la solicitud y archivarla como asunto total y definitivamente concluido.

Artículo 29. Al Consejo General del Instituto le corresponde:

- I. Aprobar el modelo de las papeletas de la revocación de mandato;
- II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la revocación de mandato, y
- III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

Artículo 30. A la Junta General Ejecutiva del Instituto le corresponde:

- I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 31. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

Sección Tercera
*De la Difusión del Proceso de Revocación
de Mandato*

Artículo 32. El Instituto Electoral de Michoacán deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del

Estado de Michoacán de Ocampo, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada.

Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato.

Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

Artículo 33. El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato.

El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley.

Cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de

votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

Artículo 34. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de revocación de mandato y hasta el cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de las y los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

Artículo 35. El Instituto deberá organizar al menos dos foros de discusión en medios electrónicos, donde prevalecerá la equidad entre las participaciones a favor y en contra.

Las ciudadanas y los ciudadanos podrán dar a conocer su posicionamiento sobre la revocación de mandato por todos los medios a su alcance, de forma individual o colectiva, salvo las restricciones establecidas en el párrafo cuarto del artículo 33 de la presente Ley.

Sección Cuarta

De los Actos Previos a la Jornada de Revocación de Mandato

Artículo 36. Para la emisión del voto en los procesos de revocación de mandato, el Instituto diseñará la papeleta conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General, debiendo contener los siguientes datos:

- I. El nombre y cargo de la persona sujeta a revocación de mandato;
- II. El periodo ordinario constitucional de mandato;
- III. La pregunta objeto del presente proceso, establecida en el artículo 19 de la presente Ley;

IV. Cuadros colocados simétricamente y en tamaño apropiado para facilitar su identificación por la ciudadanía al momento de emitir su voto en los siguientes términos:

a) Que se le revoque el mandato por pérdida de la confianza.

b) Que siga en la Gubernatura del Estado de Michoacán de Ocampo hasta que termine su periodo;

V. Entidad federativa, distrito electoral, municipio o demarcación territorial;

VI. Las firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, y

VII. Las medidas de seguridad que determine el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 37. Las papeletas deberán obrar en los Consejos Distritales a más tardar quince días antes de la jornada de revocación de mandato. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las papeletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la presidenta o presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañada de las demás personas integrantes del propio Consejo;

II. La secretaria o secretario del Consejo Distrital levantará un acta pormenorizada de la entrega y recepción de las papeletas, asentando en ella los datos relativos al número de papeletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital Ejecutiva acompañarán a la presidenta o presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva, y

IV. Al día siguiente al en que se realice el conteo de las boletas electorales, el presidente o presidenta del Consejo Distrital, la secretaria o secretario y las consejeras y consejeros electorales procederán a contar las papeletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario o secretaria registrará los datos de esta distribución.

Artículo 38. Las presidentas o los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a quienes asuman las presidencias de las mesas directivas de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de revocación de mandato y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La lista nominal de electores con fotografía de cada sección electoral y el material que deberá usarse

en la jornada de revocación de mandato. De usarse formularios impresos, estos se entregarán en número igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;

II. La urna para recibir la votación de la revocación de mandato;

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, y

IV. En su caso, los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las funcionarias y los funcionarios de la casilla.

A las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que las electoras y los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de ciudadanas y ciudadanos que ejerzan su derecho no será superior a 1,500 por cada casilla.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las Juntas Distritales.

Artículo 39. El Instituto podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanas o ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la revocación de mandato.

Sección Quinta

De la Jornada de Revocación de Mandato

Artículo 40. La jornada de revocación de mandato se sujetará al procedimiento dispuesto para la celebración de la jornada electoral contenido en el Título Tercero del Libro Quinto de la Ley General, con las particularidades que prevé la presente sección.

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la emisión de la Convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales, de conformidad con la Convocatoria que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 41. El Instituto garantizará la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de revocación de mandato, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario,

un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la Ley General. No obstante, el Instituto podrá hacer las sustituciones que resulten necesarias, de conformidad con el procedimiento señalado en la legislación electoral, hasta el día antes de la jornada de la revocación de mandato.

El Instituto deberá habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que, para el efecto, establece la Ley General.

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Artículo 42. En la jornada de revocación de mandato las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley.

Artículo 43. La urna en que las y los electores depositen la papeleta deberá consistir de material transparente, plegable o armable, la cual llevará en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la papeleta que corresponda, la denominación: “revocación de mandato”.

Artículo 44. Las y los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de papeletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes, en caso de no serlo, consignarán el hecho.

Asimismo, contarán el número de votos emitidos en la revocación de mandato y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 45. La falta de las ciudadanas o de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación de la revocación de mandato en la casilla no será causa de nulidad de la misma.

Para determinar que será nula la votación recibida en una casilla deberá observarse lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que resulte aplicable.

Artículo 46. El escrutinio y cómputo de la revocación de mandato en cada casilla se realizará conforme a las siguientes reglas:

I. La secretaría de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;

II. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanas o ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

III. La presidencia de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

IV. La o las escrutadoras o el o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;

V. La o las escrutadoras o el o los escrutadores, bajo la supervisión de la presidencia de la mesa directiva, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

- a) Emitidos por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley, y
- b) Nulos, y

VI. La secretaría anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la revocación de mandato.

Es nulo el voto cuando no sea posible conocer el exacto sentido del mismo, pero siempre será contabilizado dentro de la concurrencia total a la revocación de mandato.

Bajo el sistema de voto electrónico se colmarán los requisitos anteriores, pero adecuados a la naturaleza del registro, escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 47. Para determinar la nulidad o validez de los votos se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano o ciudadana en un solo cuadro que determine claramente el sentido del voto por alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley, y

II. Se contará como un voto nulo aquel en que no sea posible conocer el exacto sentido del mismo o cuando la deposite en blanco, en términos de la Ley General.

Artículo 48. Agotado el escrutinio y cómputo de la revocación de mandato se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente del proceso de revocación de mandato con la siguiente información:

I. Un ejemplar del acta de la jornada de revocación de mandato;

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la votación de revocación de mandato, y

III. Sobres por separado que contengan las papeletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la votación de revocación de mandato.

Artículo 49. Al término de la jornada, la presidencia de la mesa directiva de casilla fijará, en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad, hará llegar el expediente de la revocación de mandato al Consejo Distrital correspondiente. Cuando el sistema opere mediante voto electrónico, la mesa directiva se cerciorará de que la información hubiera sido transmitida correcta y totalmente a través del dispositivo utilizado y así lo hará constar en el acta.

Artículo 50. El Instituto incorporará al sistema de informática los resultados preliminares de cada casilla tan pronto como estos se produzcan.

Artículo 51. El Instituto instrumentará mecanismos eficaces, claros y accesibles que garanticen el registro y participación de las observadoras y observadores electorales.

Sección Sexta De los Resultados

Artículo 52. Los Consejos Distritales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo distrital consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 53. Los expedientes del cómputo distrital de la revocación de mandato constarán de:

I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato;

- II. Acta original del cómputo distrital;
- III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, e
- IV. Informe de la presidencia del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

Artículo 54. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de esta Ley es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Capítulo IV

De las Atribuciones del Tribunal Electoral en Materia de Revocación de Mandato

Artículo 55. En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto;
- III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y
- IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56. Concluido el cómputo distrital se remitirán los resultados a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, proceda informar al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 57. Al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal Electoral.

Capítulo V

De la Vinculatoriedad y Seguimiento

Artículo 58. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral de Michoacán indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para la persona titular de la Gobernatura de Michoacán.

El Tribunal Electoral de Michoacán notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato al titular de la Presidencia de la Gobernatura de Michoacán de Ocampo, al Congreso del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, para los efectos constitucionales correspondientes.

Capítulo VI

De los Medios de Impugnación

Artículo 59. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución.

Capítulo VII

De la Separación del Cargo

Artículo 60. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, la persona titular de la Gobernatura del Estado de Michoacán de Ocampo se entenderá separada definitivamente del cargo, cuando el Tribunal Electoral emita la declaratoria de revocación.

Hecho lo anterior, se procederá de forma inmediata según lo previsto en el último párrafo del artículo 160 de la Constitución política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo VIII
Régimen de Sanciones

Artículo 61. Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

Tercero. El Instituto Electoral de Michoacán deberá tener a disposición de las ciudadanas y los ciudadanos, a más tardar el 1 de octubre de 2027, el formato impreso y los medios electrónicos de solicitud de la Convocatoria al proceso de revocación de mandato para el periodo constitucional 2027- 2031.

Cuarto. El Instituto Electoral de Michoacán deberá garantizar la realización de la consulta establecida en el la reforma de los artículos referentes a la presente Ley, por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.

Sexto. El Instituto Electoral de Michoacán deberá suscribir los convenios necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 19 días del mes de marzo del año 2025.

Atentamente

Dip. Conrado Paz Torres



www.congresomich.gob.mx